

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. **Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones**, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimotercera.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2013/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

19209 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se otorga a «Butano, Sociedad Anónima» concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en las urbanizaciones denominadas «Caño Morante», «Ampliación de Huerta del Rey», «Plan Parcial Cristo Rey», así como en el recinto de la Feria de Muestras en el término municipal de Valladolid.*

Ilma. Sra.: La Empresa «Butano, Sociedad Anónima», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valladolid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G.L.P. (gases licuados de petróleo), en las urbanizaciones denominadas «Caño Morante», «Ampliación de Huerta del Rey», «Plan Parcial Cristo Rey», así como en el recinto de la Feria de Muestras, en el término municipal de Valladolid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El Centro de almacenamiento y distribución de gases licuados de petróleo estará constituido por seis depósitos enterrados, de 38,1 metros cúbicos de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, así como por dos equipos vaporizados de 500 kilogramos por hora de producción cada uno.

La red de distribución estará formada por tubería enterrada, de acero estirado en frío sin soldadura, de diámetros comprendidos entre 1 1/4" y 4", con una longitud aproximada de 3.570 metros, siendo la presión relativa máxima, en el punto de salida del Centro de almacenamiento y distribución, de 1,750 kilogramo por centímetro cuadrado.

Finalidad de las instalaciones: Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano comercial para los servicios de cocina, calefacción y agua caliente sanitaria.

Presupuesto: El presupuesto de las instalaciones asciende a 25.450.650 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Butano, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, en las urbanizaciones denominadas «Caño Morante», «Ampliación de Huerta del Rey», «Plan Parcial Cristo Rey», así como en el recinto de la Feria de Muestras, en el término municipal de Valladolid. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de 509.013 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro, concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

La fianza será devuelta al concesionario, una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, el Organismo provincial competente formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21, del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, el concesionario deberá solicitar del Organismo provincial competente, la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º del apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones, y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 3484/1983, de 14 de diciembre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar, por el Organismo provincial competente, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34, del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el Organismo provincial competente, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá, en todo momento, por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como el modelo de póliza anexa a este, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas, mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado, al terminar el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.-El Organismo provincial competente, cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, dicho Organismo provincial, inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico superior competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al correspondiente Organismo provincial con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación, deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración, en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden, y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas por utilización de las diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan, no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.-La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.-Las instalaciones a establecer, cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.-Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimotercera.-El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente, autorización del

Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario.-Firmado, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

19210 ORDEN de 26 de junio de 1986 de aceptación de solicitudes para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero; 752/1985, de 24 de mayo, y 190/1985, de 16 de enero, declararon respectivamente a Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones Gestoras en las zonas.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 188/1985, 752/1985 y 190/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una Resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar, en ningún caso, el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración, o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en el Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización).

Quinto.-La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las oficinas ejecutivas de las respectivas zonas de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.